

Señores

**JUZGADO 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C.

E. S. D.

**Referencia:** Proceso ejecutivo  
**Demandante:** Inversiones Ella S.A.S.  
**Demandado:** Otto Nassar Ion Consultoría S.A.S. y otros  
**Radicado:** 2020 – 821

**Asunto:** Recurso de reposición en contra de las providencias con las que (i) Se corre traslado de excepciones de mérito y (ii) Se ordena prestar caución

Cordial saludo:

**SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO**, actuando en calidad de apoderado especial de la sociedad Inversiones Ella S.A.S., formulo recurso de reposición en contra de las dos providencias de fecha 25 de marzo de 2021, por los motivos que señalo a continuación:

## 1. ACLARACIÓN PRELIMINAR

En el curso de este proceso, el despacho profirió dos (2) providencias el día 25 de marzo de 2021, notificadas en anotaciones del estado No. 24 del 26 de marzo de 2021. Este recurso de reposición ataca las dos providencias en un mismo escrito, en la medida que los fundamentos son útiles a la totalidad de peticiones que formularé a continuación.

Por ello, y con el fin de no reiterar fundamentos en escritos separados, presento un escrito en que convergen los dos recursos de reposición contra los dos (2) autos notificados en estados el día 26 de marzo de 2021.

## 2. HECHOS

**2.1.** El despacho profirió mandamiento ejecutivo el día 3 de diciembre de 2020, el cual fue notificado en estado No. 89 de fecha 4 de diciembre de 2020.

**2.2.** El 18 de enero de 2021, este apoderado notificó de manera personal a la totalidad de ejecutados mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas utilizadas por cada uno de ellos y reportadas en el contrato de arrendamiento.

**2.3.** Servientrega expidió certificados de acuse de recibo de los mensajes de datos por cada uno de los ejecutados.

**2.4.** El día 20 de enero de 2021, este apoderado informó al despacho acerca de la notificación personal efectuada y aportó los documentos que acreditan dicha notificación.

**2.5.** El extremo demandado Otto Nassar Ion Consultoría S.A.S. interpuso recurso en contra del mandamiento ejecutivo, en el cual solicitó que fuera revocada la providencia.

**2.6.** Los demandados Ana María Tejedor, Rodrigo Nassar y Otto Nassar Tejedor guardaron silencio, es decir, que no interpusieron recurso alguno ni formularon excepciones de mérito en contra de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

**2.7.** Los demandados Ana María Tejedor, Rodrigo Nassar y Otto Nassar Tejedor sí efectuaron actuaciones en el proceso, pues interpusieron recursos en contra del auto que decretó medidas cautelares el día 15 de febrero de 2021.

**2.8.** El despacho profirió auto de fecha 9 de febrero de 2021, notificado en estado No. 10 de fecha 10 de febrero de 2021, en el que desestimó el recurso de reposición formulado por el extremo demandado.

**2.9.** Durante los 10 días siguientes a la notificación de la anterior providencia, la sociedad Otto Nassar Ion Consultoría S.A.S. no formuló excepciones de mérito ni aportó pruebas de ninguna clase que pretendiera hacer valer en el proceso judicial.

**2.10.** El día 10 de marzo de 2021, el apoderado del extremo ejecutado remitió de manera extemporánea los escritos de contestación a la demanda en nombre de cada uno de los sujetos demandados en este proceso judicial.

**2.11.** A pesar de lo anterior, el despacho profirió auto de fecha 25 de marzo de 2021, en el que decidió correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado.

**2.12.** El despacho señaló en la parte considerativa de la providencia, lo siguiente:

“De conformidad con la documental que antecede, y a voces de lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se tienen notificados personalmente a los demandados OTTO NASSAR ION CONSULTORÍA S.A.S., OTTO NASSAR TEJEDOR, ANA MARÍA TEJEDOR LUNA Y RODRIGO NASSAR MONTOYA, quienes, dentro del término legal, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal”.

**2.13.** En providencia separada, también de fecha 25 de marzo de 2021, el Despacho ordenó a mi representada constituir caución por valor de \$3.662.624 con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares.

2.14. Como fundamento de dicha decisión, el Despacho utilizó el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, esto es, la supuesta formulación de excepciones de mérito por parte del ejecutado.

### 3. PETICIONES

3.1. Que se revoque el auto de fecha 25 de marzo de 2021 que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito.

3.2. Que, en su lugar, se ordene seguir adelante con la ejecución, con fundamento en lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

3.3. Que, como consecuencia de todo lo anterior, se revoque el auto de fecha 25 de marzo de 2021 en el que se ordenó prestar caución, por resultar improcedente.

### 4. FUNDAMENTOS

#### 4.1. Improcedencia del traslado de las excepciones de mérito

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente acerca de la forma y requisitos que se deben cumplir para la práctica de la notificación personal en un proceso judicial, cuando se realice por medios electrónicos:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

En consideración a lo anterior y a lo dispuesto por la sentencia C 420 de 2020, que estudió la constitucionalidad de la anterior norma, la notificación personal que se practique al amparo

de esta norma debe cumplir con una serie de requisitos que fueron cumplidos por este apoderado. Veamos:

- a. Se debe informar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica es el utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo y las pruebas de ello.

En este caso, la totalidad de las direcciones electrónicas de los ejecutados fueron tomadas del contrato de arrendamiento objeto de este litigio y que opera como título ejecutivo.

En particular, las direcciones electrónicas de las personas naturales fueron informadas directamente por aquellas al momento de la suscripción del contrato de arrendamiento con Inversiones Ella S.A.S.

En el caso de la sociedad Otto Nassar Ion Consultoría S.A.S. también se trató de la dirección provista por su representante legal en el texto del contrato de arrendamiento suscrito con mi representada.

- b. Se debe remitir la providencia a notificar y los anexos para el traslado.

Como se demostró mediante escrito radicado ante el Despacho el 20 de enero de 2021, a todos los demandados se les remitió aviso con la identificación de los datos del proceso, el auto que libró mandamiento ejecutivo, así como los escritos de demanda y subsanación con sus respectivos anexos.

- c. La notificación será efectiva y el término iniciará su cómputo cuando se pueda constatar por cualquier medio el acuse de recibo o el acceso al mensaje por parte del destinatario.

Mediante escrito radicado ante el Despacho el 20 de enero de 2021 se acreditó ante el despacho acuse de recibo del mensaje de fecha 18 de enero de 2021, en la dirección electrónica de todos los demandados, de conformidad con la certificación expedida por Servientrega.

Así las cosas, el artículo 442 del Código General del Proceso señala que el término para formular excepciones de mérito en el proceso ejecutivo es de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> "Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".

En consideración a lo anterior, existe norma especial única para formular las excepciones de mérito, que no puede ser ampliada por el operador judicial ni se encontraba sometida a suspensión o interrupción alguna.

Ahora bien, por ser condiciones disímiles las de cada parte, las notificaciones y vencimientos de los plazos para formular las excepciones de mérito se dieron de la siguiente forma:

- Ana María Tejedor, Rodrigo Nassar y Otto Nassar Tejedor: Recibieron el mensaje de datos el día 18 de enero de 2021, razón por la cual fueron notificados efectivamente el día 20 de enero de 2021.

En consideración a que no formularon recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, el término de traslado para formular las excepciones de mérito inició el día 21 de enero de 2021 y finalizó el día 3 de febrero de 2021.

- Otto Nassar Ion Consultoría S.A.S.: Recibió el mensaje de datos el día 18 de enero de 2021, razón por la cual fue notificada efectivamente el día 20 de enero de 2021.

En consideración a que formuló recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, frente a ese sujeto procesal operó la consecuencia señalada en el artículo 118 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

Por ese motivo, el término de traslado para formular excepciones de mérito inició su cómputo el 11 de febrero de 2021, un día después de notificado el auto que desestimó el recurso contra el mandamiento ejecutivo, y finalizó el día 25 de febrero de 2021.

Los demandados Ana María Tejedor, Rodrigo Nassar y Otto Nassar Tejedor interpusieron recurso de reposición en contra del auto que decretó medidas cautelares en este proceso el día 15 de febrero de 2021.

Sin embargo, a ellos no les aplicó lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, pues el auto que decreta medidas cautelares no concede ningún término al demandado ni la ley señala que el término para formular excepciones inicie su cómputo a partir de aquel. Por lo tanto, dicha actuación es intrascendente de cara al término para formular excepciones de mérito.

Ahora bien, el artículo 117 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.

---

<sup>2</sup> “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

**Es decir, que la totalidad de los demandados formularon excepciones de mérito de manera extemporánea, pues los escritos fueron radicados por vía digital el día 10 de marzo de 2021** por parte del apoderado del extremo demandado. Y por lo anterior, los escritos ni las pruebas aportadas por el extremo demandado podrán ser tenidas en cuenta por el despacho.

En consecuencia, en este caso ocurrió el supuesto de hecho regulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 440. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De lo narrado en este escrito y de los documentos que obran en el expediente se puede concluir que, en efecto, el término para formular excepciones de mérito venció sin manifestación alguna por el extremo demandado.

Por lo tanto, el Despacho debe dar efecto a la consecuencia jurídica prevista en la norma: Dictar auto que siga adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por las anteriores razones, el despacho deberá acceder a lo solicitado en las peticiones 1 y 2 de este recurso y revocar la decisión adoptada en relación con el traslado de excepciones de mérito.

#### **4.2. Improcedencia de la orden de constituir caución**

El Despacho ordenó a mi representada constituir caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

“En los procesos ejecutivos, **el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar**, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento”.

La disposición normativa señala que son dos los supuestos de hecho en los que se puede solicitar la constitución de la caución, los cuales no han ocurrido en este caso, como veremos a continuación:

- El primero es que el ejecutado haya propuesto excepciones de mérito. En este caso, ya vimos que las excepciones de mérito formuladas fueron extemporáneas. Por lo tanto, no es procedente aplicar la norma en el supuesto regulado frente a la proposición de este tipo de defensa.
- El segundo es que el afectado con la medida cautelar sea un tercero. En este caso, las medidas cautelares practicadas han sido dirigidas exclusivamente en contra de las partes del proceso. Por ende, tampoco se cumple este supuesto previsto en la norma.

Por todo lo anterior, no existe razón para ordenar a mi representada constituir caución alguna y, por lo tanto, deberá también revocarse lo dispuesto en relación con la caución.

## 5. INTERRUPCIÓN DE TÉRMINOS

En consideración a que las dos providencias frente a las cuales se interpuso recurso de reposición conceden términos a mi representada (para pronunciarse frente a las excepciones de mérito y para constituir caución) en este caso sí resulta procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Por lo anterior, en el improbable caso en que no resulten favorables estos recursos a los intereses de mi representada, los términos concedidos en las providencias impugnadas solo iniciarán su cómputo a partir del día siguiente a la notificación del auto que así lo resuelva.

## 6. SOLICITUDES PROBATORIAS

Solicito que se tengan en cuenta como pruebas para resolver este recurso, la totalidad de documentos a los que hice referencia en este escrito, los cuales obran ya en el expediente y, por lo tanto, no serán aportados nuevamente.

## 7. ANEXOS

Se remiten como anexos los documentos señalados como pruebas en el acápite 4 de este documento.

Cordialmente,

Sebastián Jiménez O.  
**SEBASTIÁN JIMÉNEZ OROZCO**

C. C. 1.144.051.110

T. P. No. 263.908 del C. S. de la J.